



Asamblea General

Distr. general
25 de abril de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

56° período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2023

Proyecto de disposiciones sobre mediación

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	2
I. Texto del proyecto de disposiciones sobre mediación.	2
II. Anotaciones relativas al proyecto de disposiciones sobre mediación	4



Introducción

En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión confirió al Grupo de Trabajo III un mandato amplio para que trabajara en lo relativo a la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE)¹. En su 54º período de sesiones de 2021, la Comisión elogió al Grupo de Trabajo por haber examinado, como elemento de reforma, otros medios alternativos de solución de controversias, como la mediación². En su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, la Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo³ y lo alentó a que presentara a la Comisión, para que esta lo examinara, textos sobre mecanismos de solución de controversias por vías alternativas⁴.

En su 39º período de sesiones, celebrado en 2020, el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que colaborara con las organizaciones interesadas para elaborar y adaptar disposiciones modelo que previeran la mediación, que podrían utilizarse en tratados de inversión o en un posible instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de SCIE. Durante sus períodos de sesiones 43º y 45º, el Grupo de Trabajo siguió trabajando en la preparación de esas disposiciones⁵. De conformidad con la solicitud del Grupo de Trabajo, la presente nota contiene un proyecto de disposiciones sobre la mediación de inversiones basado en las deliberaciones mantenidas y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 45º período de sesiones⁶.

El Grupo de Trabajo preparó el proyecto de disposiciones sobre mediación que se presenta a continuación, así como el proyecto de directrices sobre mediación de inversiones (A/CN.9/1150), para alentar el uso de la mediación como medio de resolver controversias relativas a inversiones de manera eficaz en función de los costos, preservando al mismo tiempo la relación entre inversionistas y Estados (A/CN.9/1124, párr. 145).

I. Texto del proyecto de disposiciones sobre mediación

Disposición 1 (Disponibilidad e inicio de la mediación)⁷

1. Se entenderá por “mediación”, cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el mediador”) que carezca de autoridad para imponer a las partes una solución de su controversia.
2. Las partes deberían considerar la mediación como medio para solucionar de manera amistosa una controversia internacional relativa a inversiones.
3. Las partes podrán acordar que someterán su controversia a mediación en cualquier momento, incluso después de iniciado cualquier otro procedimiento de solución de controversias.
4. Una parte podrá invitar a la otra parte por escrito a participar en una mediación de conformidad con la disposición 2 (la “invitación”).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 264.

² *Ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párr. 197.

³ *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párr. 186.

⁴ *Ibid.*, párr. 194 c).

⁵ Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo correspondientes a sus períodos de sesiones 39º, 43º y 45º figuran en los documentos A/CN.9/1044, párrs. 36 a 40, A/CN.9/1124, párrs. 173 a 200, y A/CN.9/1131, párrs. 14 a 35, respectivamente.

⁶ A/CN.9/1131, párr. 34.

⁷ En relación con la aprobación de la disposición 1 en el 45º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/1131, párr. 18; en relación con el examen de este tema, véanse A/CN.9/1131, párrs. 16 a 18, 25 a 28, y A/CN.9/1124, párrs. 148 a 157, 165, 167 a 169, y A/CN.9/1044, párrs. 29 a 40.

5. La otra parte debería hacer todos los esfuerzos razonables por aceptar o rechazar la invitación por escrito en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la invitación. Si la parte que cursa la invitación no recibe una aceptación en el plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la invitación, podrá considerar que la invitación se ha rechazado.
6. Se entenderá que la mediación se ha iniciado el día en que la otra parte acepta la invitación.
7. Las partes convendrán en sustanciar la mediación de conformidad con las presentes Disposiciones y:
 - a) el Reglamento de Mediación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI);
 - b) las Reglas de Mediación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI);
 - c) las Reglas sobre Mediación entre Inversionistas y Estados de la International Bar Association (IBA), o
 - d) cualquier otro reglamento.
8. A menos que el reglamento acordado por las partes de conformidad con el párrafo 7 disponga otra cosa:
 - a) las partes nombrarán un mediador en el plazo de 30 días contados a partir del inicio de la mediación. Si no se nombra un mediador dentro de ese plazo, las partes acordarán una institución o persona que las asistirá en el nombramiento de un mediador, y
 - b) el mediador convocará en el plazo de 15 días contados a partir de su nombramiento una reunión con las partes a la cual las partes estarán obligadas a asistir.
9. Las partes podrán acordar en cualquier momento excluir o modificar cualquiera de las presentes Disposiciones.
10. Cuando alguna de las presentes Disposiciones esté en conflicto con una disposición de la ley aplicable a la mediación que las partes no puedan derogar, incluidos cualquier instrumento o resolución judicial aplicable, prevalecerá la disposición de la ley aplicable.

Disposición 2 (Información que debe constar en una invitación)⁸

La invitación para participar en una mediación a que se hace referencia en la disposición 1, párrafo 4, contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) el nombre y los datos de contacto de la parte que cursa la invitación y su(s) representante(s) legal(es) y, en el caso de que la invitación fuera hecha por una persona jurídica, el lugar en que esta se constituyó;
- b) los organismos y las entidades públicas que hayan intervenido en las cuestiones que dieron lugar a la invitación;
- c) una descripción de los fundamentos de la controversia que sea suficiente para que se entienda qué cuestiones dieron lugar a la invitación, y
- d) una descripción de las medidas que se hayan adoptado anteriormente para resolver la controversia, así como información sobre las reclamaciones pendientes.

⁸ En relación con la aprobación de la disposición 2 en el 45º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase [A/CN.9/1131](#), párr. 21; en relación con el examen de este tema, véanse [A/CN.9/1131](#), párr. 20, y [A/CN.9/1124](#), párrs. 160, 161 y 164.

Disposición 3 (Relación con el arbitraje y otros procedimientos de solución de controversias)⁹

1. Una vez iniciada la mediación, las partes no comenzarán ni continuarán ningún otro procedimiento orientado a resolver la controversia hasta que la mediación haya concluido.
2. Si la mediación se iniciara mientras se encontrara en curso otro procedimiento orientado a resolver la controversia, las partes solicitarán que se suspenda ese procedimiento de conformidad con las normas aplicables a este último.

Disposición 4 (Uso de información en otros procedimientos)¹⁰

Las partes no podrán invocar en otros procedimientos ninguna postura adoptada, admisión u ofertas de avenencia realizadas, u opiniones expresadas por la otra parte o el mediador durante la mediación.

Disposición 5 (Acuerdo de transacción)¹¹

Las partes deberían considerar si todo acuerdo de transacción resultante de la mediación cumple con los requisitos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018).

II. Anotaciones relativas al proyecto de disposiciones sobre mediación

1. Observaciones generales

1. Teniendo en cuenta que la mediación seguía siendo poco utilizada para resolver controversias relativas a inversiones, el Grupo de Trabajo reiteró la necesidad de que se alentara a las partes a utilizar la mediación cuando procediera, sin crear una obligación al respecto (A/CN.9/1131, párr. 14). En vista de los reglamentos de mediación existentes (tanto institucionales como *ad hoc*)¹² que regulan de manera exhaustiva todos los aspectos del procedimiento de mediación, las disposiciones sobre mediación se han preparado de modo que reflejen el lenguaje que se utiliza en los tratados y permitan a las partes escoger entre los reglamentos de mediación existentes para llevar adelante la mediación y hacer referencia a ellos.

2. Disposición 1 — Disponibilidad e inicio de la mediación

2. La disposición 1 refleja la naturaleza voluntaria, consensual y flexible de la mediación (A/CN.9/1131, párr. 16), y proporciona normas jurídicas claras sobre la mediación, entre otras cosas, sobre su inicio.

3. En el párrafo 1 se incluye la definición de la mediación enunciada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018) (“Convención de Singapur sobre la Mediación”).

⁹ En relación con la aprobación de la disposición 3 en el 43^{er} período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/1131, párr. 24; en relación con el examen de este tema, véanse A/CN.9/1131, párrs. 22 y 23, y A/CN.9/1124, párrs. 160 y 165, 170.

¹⁰ En relación con la aprobación de la disposición 4 en el 45^o período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/1131, párr. 31; en relación con el examen de este tema, véanse A/CN.9/1131, párrs. 29 a 30, y A/CN.9/1124, párr. 166.

¹¹ En relación con la aprobación de la disposición 5 en el 45^o período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/1131, párr. 33; en relación con el examen de este tema en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/1124, párr. 32, y A/CN.9/1124, párrs. 170 y 171.

¹² En particular, el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021); las Reglas de Mediación del CIADI (2022) y las Reglas sobre Mediación entre Inversoristas y Estados de la IBA (2012).

4. En el párrafo 2 se pone énfasis en la utilidad de la mediación, sin imponer a las partes la obligación de recurrir a ella, y se alienta a las partes a considerar la mediación como forma de resolver de manera amistosa controversias internacionales relativas a inversiones.
 5. En el párrafo 3 se señala que las partes pueden recurrir a la mediación y acordar su utilización en cualquier momento.
 6. En el párrafo 4 se observa que una parte puede invitar por escrito a la otra parte o a las otras partes a participar en la mediación.
 7. En el párrafo 5 se establece un plazo (de 30 días contados a partir de la recepción de la invitación) para que la otra parte haga todos los esfuerzos razonables para responder a la invitación por escrito. Si la parte no responde dentro de los 60 días contados a partir de la recepción de la invitación, la parte que ha realizado la invitación puede considerar que la falta de respuesta constituye un rechazo de la invitación a someter la controversia a mediación.
 8. En el párrafo 6 se proporciona una norma supletoria acerca de la fecha de inicio de la mediación, que es la fecha en que la otra parte la acepta. Las partes pueden acordar que la mediación comienza en una fecha diferente.
 9. En el párrafo 7 se enumeran reglamentos de mediación que pueden utilizarse disponiendo su aplicación mediante una remisión a ellos. Las versiones de los reglamentos de mediación vigentes en la actualidad son las siguientes: el Reglamento de Mediación de la CNUDMI de 2021; las Reglas de Mediación del CIADI de 2022, las Reglas sobre Mediación entre Inversoristas y Estados de la IBA de 2012. Esos reglamentos tratan varias cuestiones de procedimiento y, por lo tanto, no es necesario abordar esas cuestiones en las disposiciones. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo decidió que no trataría las cuestiones de confidencialidad en las disposiciones, dado que en general en los reglamentos de mediación figuraban disposiciones al respecto ([A/CN.9/1131](#), párr. 28).
 10. En el párrafo 8 a) se enuncia una norma supletoria sobre la designación del mediador: que las partes acordarán un mediador dentro de los 30 días y que, en caso de que no pudieran ponerse de acuerdo en el mediador, convendrán en una institución o persona para que las asista. En el párrafo 8 b) se establece que el mediador está obligado a convocar, en un plazo de 15 días contados desde su nombramiento, una primera reunión a las que todas las partes están obligadas a asistir. En los dos casos previstos en los apartados a) y b) se aplican los reglamentos de mediación que hubieran acordado las partes.
 11. En el párrafo 9 se dispone que las partes tienen libertad para excluir o modificar cualquiera de las disposiciones en cualquier momento.
 12. En el párrafo 10 se prevé una cláusula para resolver conflictos entre normas a fin de asegurar coherencia entre las disposiciones sobre mediación y las disposiciones previstas en las leyes de mediación aplicables que sean inderogables por las partes. En este último caso, prevalecerán las disposiciones de la ley.
- 3. Disposición 2 — Información que debe constar en una invitación**
13. En la disposición 2 figura la información que debe constar en la invitación para participar en una mediación, a fin de que la otra parte pueda hacerse una idea de los asuntos de que se trate y comprender y evaluarlos eficientemente.
- 4. Disposición 3 — Relación con el arbitraje y otros procedimientos de solución de controversias**
14. En la disposición 3 se trata la forma en que un acuerdo entre las partes de someter su controversia a mediación incidiría en otros procesos de solución de controversias, como arbitrajes o procesos judiciales nacionales. La disposición apunta a evitar que se sustancien procesos paralelos.

15. En el párrafo 1 se obliga a las partes a no iniciar ni continuar ningún otro procedimiento orientado a resolver la controversia a partir del momento en que se inicia la mediación y hasta que esta concluya.

16. En el párrafo 2 se aborda el caso de que la mediación comienza mientras se está sustanciando otro procedimiento orientado a resolver la controversia. En esos casos, las partes están obligadas a notificar por escrito al tribunal arbitral o judicial para solicitar que se suspendan los procedimientos de que se trate. Sin embargo, la suspensión dependería de las normas aplicables a esos procedimientos.

5. Disposición 4 — Uso de información en otros procedimientos

17. La disposición 4 asegura que la participación activa en la mediación no vaya en desmedro de ninguna posición jurídica que hayan asumido las partes en la mediación o en otro procedimiento de solución de controversias. Las opiniones, las propuestas, las admisiones o las manifestaciones de voluntad de llegar a un acuerdo que se hayan formulado durante el procedimiento de mediación no deberían utilizarse en otros procedimientos en detrimento de la parte que las expresó, a menos que esa información o el documento del que surja esa información pueda obtenerse de forma independiente.

6. Disposición 5 — Acuerdo de transacción

18. La disposición 5 señala a la atención de las partes los requisitos formales que se establecen en la Convención de Singapur sobre la Mediación y tiene por finalidad facilitar la ejecución del acuerdo de transacción en los Estados que sean partes en esa Convención. También sería posible ejecutar un acuerdo de transacción en que fuera parte un Estado, que fuera a su vez parte en una mediación en ese Estado, si ese Estado no formulaba la reserva a la que se hacía referencia en el artículo 8, párrafo 1 a) de la Convención de Singapur sobre la Mediación¹³.

7. Título y aplicación de las disposiciones

19. La Comisión tal vez desee observar que las disposiciones sobre mediación han sido preparadas para que los Estados puedan incluirlas en tratados de inversión y en un instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de SCIE (A/CN.9/1124, párr. 35). En ese contexto, la Comisión quizás quiera considerar formas de aplicar las disposiciones, incluida la manera de promover su utilización por los Estados. La Comisión podría considerar además la forma en que deberían citarse las disposiciones, por ejemplo: “[Proyecto de] Disposiciones [Modelo] sobre [Mediación de Inversiones][Mediación para Controversias relativas a Inversiones][Mediación para el Arreglo de Controversias entre Inversionistas y Estados]”.

¹³ El artículo 8, párrafo 1 a), de la Convención dice lo siguiente: “Toda Parte en la Convención podrá declarar que no aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración”.